

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de...

LEY

DEROGACIÓN DEL DECRETO N° 805/2021 DE PRÓRROGA DE LA LEY 26.160

ARTÍCULO 1°.- Derogación. Derógase el Decreto N° 805/2021 con efecto a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 2°.- Intervención de la Provincia. Incorpórese al artículo 3 de la Ley 23.302 el siguiente párrafo:

Toda solicitud de inscripción por parte de la comunidad mencionada en el párrafo anterior requiere intervención y certificación previa por parte de la Provincia en cuyo territorio se asienta acorde a la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- Nulidad de actos. Incorpórese como artículo 8 bis de la Ley 23.302, el siguiente texto:

“ Art. 8 Bis.- Es nulo, a todo efecto, el acto administrativo emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI) o el organismo que en el futuro lo reemplace y que implique:

- a) Declarar o disponer derechos sobre tierras o territorios, sean públicas o privadas, a favor de comunidades indígenas sin personería jurídica efectivamente otorgada.*
- b) Reconocer la personería jurídica de comunidades indígenas sin previa intervención de la Provincia en cuyo territorio se asientan.*
- c) Declarar o disponer derechos sobre tierras o territorios, sean públicas o privadas, sin previa intervención de todas las partes directamente afectadas y terceros que manifiesten interés legítimo. Todo proceso que tramite ante el INAI será de carácter público y ningún documento o carpeta técnica podrá tener carácter de confidencial. Las disposiciones de este artículo tienen carácter retroactivo.”*

ARTÍCULO 4°.- De la Certificación de Ausencia de Reclamos. En el proceso de transmisión de dominio de tierras, y a través del escribano actuante, el INAI emitirá un certificado referente a la situación de reclamos por parte de comunidades indígenas sobre las tierras en cuestión. Dicho certificado tendrá validez para cerrar la etapa administrativa del proceso de transmisión de dominio.

ARTÍCULO 5°.- De la Validez del Certificado. El certificado emitido por el INAI conforme al artículo 4 tendrá plena validez legal y será considerado como prueba de que no existen reclamos pendientes por parte de comunidades indígenas en relación con la transmisión de dominio de tierras.

ARTÍCULO 6°.- De la Protección Legal. Una vez emitido el certificado mencionado en el artículo 4, cualquier reclamo posterior por parte de comunidades indígenas y/o personas humanas o jurídicas que se consideren con derechos sobre las tierras involucradas en el certificado tendrán como única vía de reclamo la judicial.

ARTÍCULO 7°.- Colaboración. El Ministerio de Justicia podrá establecer convenios de colaboración con otras entidades del Estado, tanto a nivel nacional como provincial o municipal, con el fin de recopilar y compartir información relevante para el cumplimiento de los objetivos del Registro.

ARTÍCULO 8.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 9°.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor: Diputado Sergio Eduardo Capozzi

Coautores: Alejandro Finocchiaro

Martín Ardohain

Sofía Brambilla

Hernán Lombardi

Sabrina Ajmechet

Martín Yeza

Marilú Quiroz

Ana Clara Romero

Damián Arabia

Alejandro Bongiovanni

Emmanuel Bianchetti

Laura Rodríguez Machado

Daiana Fernandez Molero

Silvana Giudici

FUNDAMENTOS

Señor Presidente;

En el año 2006 se promulgó la Ley 26.160 mediante la cual se declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupaban las comunidades indígenas del país por el término de cuatro (4) años. Mediante dicho instrumento se suspendieron las ejecuciones de sentencia, los actos procesales judiciales y administrativos que tuvieran por objeto el desalojo o desocupación de esas tierras.

De esa manera se trataba de atender un reclamo pendiente desde mucho antes que se sancionaran las reformas de la Constitución Nacional. Más precisamente de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 17, mediante el cual se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, así como su personería jurídica, si logran acreditar la posesión y propiedad tradicional comunitaria.

La citada Ley otorgaba un plazo de tres (3) años para que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) procediera al relevamiento territorial. Sin embargo, vencido ese plazo y visto el magro resultado, se procedió a prorrogar la vigencia de la Ley en tres oportunidades, debiendo haber operado el último vencimiento el 23 de noviembre de 2021 (Ley 27.400).

Un mes antes de esta fecha, el Honorable Senado de la Nación aprobó un proyecto de prórroga que no fue acogido por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Insólitamente, la anterior administración, “entendiendo” que subsistían motivos para una nueva prórroga, procedió al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 805/2021 mediante el cual se le ordenaba al I.N.A.I. continuar con el relevamiento (habían transcurrido quince años y para el gobierno la emergencia continuaba). De esta manera, se adujo, se otorgaba seguridad jurídica. La realidad es exactamente al revés: particulares ven afectados sus derechos, eventualmente su propiedad privada, los Estados Nacional, Provinciales y Municipales se ven impedidos de realizar intervenciones las tierras que, en muchos casos ni siquiera están en disputa. El dispendio administrativo y judicial es enorme y se generan conflictos sociales graves que no deberían existir.

Sin debatir el origen de la Ley 26.160, se alegó el compromiso con la Organización Internacional del Trabajo Convenio 169 (ratificado por Ley 24.071), artículo 14.2 cuando el mismo se refiere a que los gobiernos deben tomar medidas para que los pueblos indígenas ocupen tierras para desarrollar tareas laborales, dándole al Convenio un alcance mucho más amplio y genérico, es evidente que su objeto se ha cumplido y no se justifica su ultra actividad gracias al Decreto de marras. Por el contrario, estas prórrogas indefinidas han provocado, entre otras cosas, que el I.N.A.I. en el plazo que va desde fines del mes de agosto de 2023 hasta principios de diciembre del mismo año, procediera al reconocimiento de posesión a más de ochenta comunidades, algunas de ellas sin personería jurídica, se haya avanzado sobre tierras públicas, incluyendo algunas que tradicional y legalmente ocupan el Ejército Argentino, Parques Nacionales, y privadas.

Estos reconocimientos dudosos se suman a, o incluso validan, una larga lista de ocupaciones previas, que más allá del delito de usurpación incluyeron hechos tales como el corte de rutas nacionales, incendios intencionales, lesiones a moradores e incluso ataques a mano armada. Es importante señalar que, en diversas ocasiones, los perpetradores de estos hechos contaron con el apoyo del propio I.N.A.I., como en el recordado caso de Villa Mascardi, cuando el ex vicepresidente del organismo fue detenido por un control policial trasladando personas a una toma en un vehículo oficial.

Peor aún, desde el organismo -sin dudas a partir de una decisión política- se avaló a grupos que ni siquiera reconocen la soberanía del Estado Argentino sobre los territorios en disputa, mezclando supuestas reivindicaciones ancestrales con reclamos separatistas.

Asimismo, cabe resaltar que previo a la presentación del presente proyecto se presentó por mesa de entrada un proyecto de resolución que lleva por número de expediente el 4890-D-2023 mediante el cual se solicitaba información sobre diversos puntos referidos con las resoluciones del INAI sobre el reconocimiento de “asentamientos ancestrales” en masa desde agosto del 2023.

La declaración de emergencia no implica una autorización para una acción indiscriminada por parte de las autoridades públicas, sino que debe regirse por una serie de principios rectores, tales como la razonabilidad, la proporcionalidad y la temporalidad, entre otros. La Corte Suprema de Justicia de nuestra nación ha establecido que: "Todo derecho puede ser limitado de manera razonable y temporal, considerado como un recurso y no como un cambio en la esencia del derecho adquirido mediante sentencia o contrato, y está sujeto al control judicial de constitucionalidad. Esto se debe a que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales" (TOBAR, LEÓNIDAS C/ EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, CONTADURÍA GENERAL DEL EJÉRCITO, LEY 25.453 S/ AMPARO, C.S.J.N – 22/08/2002). Es decir, al tomar medidas de emergencia para abordar situaciones específicas, la limitación del ejercicio de ciertos derechos debe realizarse dentro de los límites de la razonabilidad, ya que restringir los derechos constitucionales siempre implica una alteración del Estado de Derecho. Por lo tanto, la temporalidad y la transitoriedad son características esenciales de la emergencia; sin embargo, esto no fue evidente en el caso declarado por la Ley 26.16.

No cabe duda de que un estado de "emergencia", en principio legítimo, cuando se prolonga en el tiempo, se convierte en perjudicial para muchos otros ciudadanos argentinos que, en los últimos años, se han visto privados de ejercer sus igualmente legítimos derechos. Han enfrentado la amenaza a sus bienes e incluso a sus vidas debido al aprovechamiento estratégico de ciertos individuos violentos ante la permisividad estatal. La sociedad en su conjunto ha sido testigo de ataques contra propiedades del Estado Nacional, de los gobiernos provinciales e incluso de la Iglesia Católica. Aunque es innegable que el fin último del Estado es alcanzar el "bien común", dicho objetivo no puede lograrse a expensas de las libertades individuales, ya que asegurar estas libertades también es uno de los propósitos del Estado, fundamental para los pilares de nuestra organización constitucional.

Desde el INAI se han identificado comunidades indígenas que no son originarias del territorio argentino actual, comunidades descendientes de personas que no habitaban el país

en la época de la conquista o colonización, según lo establecido por la ley. Se han reconocido comunidades indígenas sin la debida personería jurídica otorgada, se ha omitido el requisito de ocupación actual, tradicional y pública de tierras por parte de comunidades, y se han emitido resoluciones sin la previa y adecuada intervención de las partes afectadas, pasando por alto los derechos de las provincias. Todo ello constituye una clara extralimitación de sus facultades y carece de la transparencia que estos procesos requieren.

La normativa que se propone en este proyecto busca restaurar el cumplimiento de las normas que rigen los derechos, recordando que ningún derecho es absoluto, sino que, como la doctrina y la jurisprudencia han afirmado reiteradamente, está sujeto a regulaciones sobre su ejercicio. Además, dada la magnitud de las irregularidades cometidas y el impacto de las mismas, se establece expresamente la condición de retroactividad de esta legislación.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Autor: Diputado Sergio Eduardo Capozzi

Coautores: Alejandro Finocchiaro

Martín Ardohain

Sofía Brambilla

Hernán Lombardi

Sabrina Ajmechet

Martín Yeza

Marilú Quiroz

Ana Clara Romero

Damián Arabia

Alejandro Bongiovanni

Emmanuel Bianchetti

Laura Rodríguez Machado

Daiana Fernandez Molero

Silvana Giudici